



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A. DE C.V.
VS.

NOTA 1

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-270/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5114/2018.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 10 de octubre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la apoderada legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras número LA-019GYR040-E8-2017, celebrada para adquisición de equipo médico para cubrir las necesidades del programa de sustitución de equipo médico en los tres niveles de atención a la salud del IMSS 2017, específicamente respecto de la partida 6; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Noveña Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/9463, de fecha 25 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el

punto 2 apartado III del oficio número 00641/30.15/4735/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, manifestó que el Titular de la División de Equipamiento Médico de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica de la Unidad de Atención Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas, informó que de decretarse la suspensión de la licitación de mérito sí causaría perjuicio al interés social, debido a que con la misma, se dejaría sin el abasto oportuno de los bienes de reposición para la operación de las unidades médicas de segundo nivel de atención médica; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/4984/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, determinó no decretar la suspensión de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-019GYR040-E8-2017, específicamente de la partida 6, así como de los actos que de él deriven, a fin de no causar perjuicio al interés social y no vulnerar el Derecho Humano a la salud de la derechohabiente, lo que no prejuzga sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/9463, de fecha 25 de octubre de 2017, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 apartado IV del oficio número 00641/30.15/4735/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 00641/30.15/4985/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., a fin de que comparezca a este procedimiento y manifieste por escrito lo que a su interés convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1CFH/9894, de fecha 06 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 apartado II del oficio número 00641/30.15/4735/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, rindió Informe Circunstanciado, anexos y disco magnético que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos.*" la cual ya fue anteriormente transcrita. -----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y -----

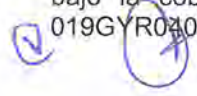
Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 05 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, se tuvieron por admitidas las documentales de la empresa promovente, que adjuntó con su escrito de fecha 10 de octubre de 2017; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 06 de noviembre de 2017; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/4092/2018 de fecha 05 de julio de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista el expediente en el que se actúa para que la empresa inconforme, así como de la empresa ahora tercero interesada, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo del derecho de formular alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme y a la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 13 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras número LA-019GYR0310-E8-2017 de fecha 02 de octubre de 2017, específicamente respecto de la partida 6. -----



III.- Análisis de los Motivos de inconformidad. Que el fallo contraviene el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales, en relación con los diversos 36, 36 bis fracción I, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de conformidad en lo previsto en el punto 5.4.20, 5.4.17, 2.4 de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, en el que se solicitó la congruencia, vinculada entre la descripción técnica del licitante, correspondiente a las marcas y modelos enunciados por el licitante, siendo parte de la descripción amplia y detallada de los bienes, para los fabricantes nacionales y proveedores que importan bienes con quien México tiene celebrado un tratado de comercio, así como los artículos 2, 3, 4, 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resaltando de esta forma la falta de igualdad, mediante un claro tratamiento normativo diferenciado y discriminatorio, violando el principio Constitucional de igualdad y no discriminación, pese a que en el artículo 277G de la Ley del Seguro Social, establece que el Instituto se regirá en los mismos términos. -----

Que la convocante está violentando los principios de progresividad y discriminando arbitrariamente el resultado y las capacidades, técnicas, económicas, etc., de cada participante, en el derecho a la salud en su nivel más alto posible, entendiéndose también como el cumplimiento progresivo, puesto que el Estado Mexicano configura una violación directa a las obligaciones, en el momento que no adoptó las medidas apropiadas en el ámbito administrativo, presupuestario, o cualquier otra índole a efecto de dar sustentabilidad y garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de la partida 6. -----

Que la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., que fue evaluada en el fallo, al realizar la revisión de mejora continua, se observó que no consideraron aspectos estipulados en los registros sanitarios, pues cabe destacar que cada partida en su análisis para determinar la asignación, se debieron observar los numerales del apartado técnico de especificaciones que deben obtener los bienes, 2.3.6.2, 2.3.6.6, 2.3.7.5., 2.3.7.4., 2.3.6.5., 2.3.19., 2.3.21., 2.3.22., 2.3.23., 2.3.2; considerando los alcances y clasificación, instruida por el numeral 2.4 de la convocatoria; marcadas con el inciso 3, circunstancia que debió de considerarse para el resultado de análisis técnico-médico, y el total de las evaluaciones. -----

Que debió considerarse la información presentada por su representada en los mismo términos de la empresa adjudicada CASA PLARRE, S.A. DE C.V., para la emisión del fallo conforme al numeral 5.4.17, de la convocatoria; en su indicación de los anexos técnicos. -----

Se debió considerar en un parámetro de equidad e igualdad, las razones técnico-médico, y demás parámetros de calificación de conformidad con los numerales 5.4.20, del apartado técnico de especificaciones que deben contener los bienes, 2.3.6.2, 2.3.6.6, 2.3.7.5, 2.3.7.4, 2.3.6.5, 2.3.19, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.20. -----

Que debió considerarse de manera clara todos y cada uno de los parámetros indicados e instruidos en los Registros Sanitarios presentados por su representada y por parte de cada participante, toda vez que de los numerales 2.4.20, del apartado técnico de especificaciones que deben contener los bienes, 2.3.6.2, 2.3.6.6, 2.3.7.4, 2.3.6.5, 2.3.19, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.20, 2.4, para el caso específico CASA PLARRE, S.A. DE C.V. -----

Que debió considerarse que su representada es nacional, es decir, tanto el fabricante como su representada, pudieron haber sido inmiscuidos en un posible acto malicioso y de desigualdad al emitir

el resultado aplicable a la adjudicación del fallo, por lo cual se debe tener en claro lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 8, 13, 14 y 18 fracción I, 23 fracción II, e inexcusablemente el 28 fracción I. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala: -----

Que solicita se consideren los argumentos expuestos por el Titular de la División de Equipamiento Médico dependiente de la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica, en su carácter de Área Técnica, por corresponder al ámbito de su competencia, por lo que para tal efecto se adjunta al presente copia del oficio número 09 53 84 61 2930/360. -----

Que el área convocante considera desvirtuados todos y cada uno de los argumentos manifestados por el inconforme, reiterándose que los actos de la convocante y del área técnica, se apegaron estrictamente a derecho, tal como lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos legales aplicables a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás ordenamientos en la materia. -----

El área técnica en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que en el anexo 1.1 se incluyeron las cédulas de descripción de artículo y que corresponde a la partida 6 inconformada, misma que debió ser considerada por parte de los licitantes para la integración de sus propuestas técnicas y que para una mejor comprensión, se debían apoyar en el contenido del anexo 1.2 "Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados", donde claramente en el concepto 10.- Descripción técnica del licitante" que la inconforme y en general los licitantes debían tomar en consideración, con el fin de que el área técnica al tenor del numeral 5 de la convocatoria, se encontrara en posibilidad de realizar evaluación técnica de las proposiciones técnicas presentadas. -----

Que como parte de la evaluación técnica efectuada por la convocante, misma que se realizó conforme a los criterios de evaluación que formaron parte de la convocatoria, los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinó el motivo de incumplimiento del resultado de Evaluación Técnica Médica incluida en el acto de fallo de mérito, mismo que se encuentra fundado y motivado al referir que no cumplió en tanto que "no hay correspondencia entre la característica solicitada y el sustento documental para el numeral 2.4 de la convocatoria", para el caso en concreto el Registro Sanitario que la inconforme integró como parte de su sustento documental de su proposición a través sistema CompraNet, no ampara los módulos de EEG (electroencefalografía) y del módulo para índice biespectral, requisito que como ya se refirió, fue establecido en el numeral 2.4 de la convocatoria, para la partida 6. -----

Que la inconforme nunca menciona de forma concreta, en qué consisten los supuestos, actos u omisiones de la convocante con los que se hubiesen transgredido la normatividad referida por la licitante; no obstante es falso que las adquisiciones realizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no son regidas por el marco normativo público federal y al igual es falso que se hubiera dado un "Tratamiento Normativo diferenciado y discriminatorio" y que no se hubiera observado el principio de exhaustividad y congruencia; puesto que la evaluación técnico médica de las empresa inconforme, de la adjudicada y de los demás licitantes participantes de la partida, se llevó a cabo con un trato de igualdad, de derecho y sin trato discriminatorio. -----

Q

A



Que con la información presentada y extraída de las carpetas presentadas por cada uno de los licitantes se lleva a cabo la evaluación de las proposiciones de manera imparcial e igualitaria en cada uno de los licitantes participantes en esta partida, el motivo de incumplimiento está debidamente fundamentado, en su descripción amplia y detallada del anexo 1.2 para la partida 6 omite referir Registro Sanitario al igual que la empresa inconforme en algunos puntos, pero en apego al artículo 50 del Reglamento de la Ley de la materia, en la búsqueda de la documental se identificaron los equipos y accesorios, incluidos los registros sanitarios, el adjudicado incluyó las características solicitadas del módulo de electroencefalografía (EEG), por lo que se encuentra incluido el Registro Sanitario 1505E2015, dentro del módulo Bis. -----

Que en la carpeta electrónica que presentó la empresa adjudicada como parte de los anexos técnicos de su proposición, que corresponde al inciso "4.1.3 la cual contiene los registros sanitarios y certificados de calidad de la empresa CASA PLARRE, archivo que contiene la página 247/787 identificada para la partida 6 del Registro Sanitario No. 1505E2015 SSA. -----

Que la empresa inconforme presentó el Registro Sanitario No. 0687E2013SSA y en el detalle del mismo presentado con su proposición, refiere el número de parte de cada uno de los accesorios, pero omite incluir el Registro Sanitario que ampare los módulos que ofertó en su proposición, los cuales deben estar incluidos en el "punto 2.4" de la convocatoria corresponde a las "Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones" en el "inciso 3" se enuncia para aquellos bienes de origen nacional el certificado de buenas prácticas de fabricante y la empresa inconforme presentó: certificado de buenas prácticas número 173300CT110240 con fecha de inspección 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2017 con vigencia de 28 de octubre de 2019. -----

Que la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., presentó en su proposición técnica del anexo 1.2 para la partida 6, por ejemplo en los módulos, en donde se puede apreciar que oferta la característica solicitada, enuncia la marca el número de parte y las páginas y nombre del documento en donde enuncia esa descripción; de igual manera que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no hace referencia al registro sanitario. -----

NOTA 1

Que la empresa adjudicada sustenta el módulo de electroencefalografía en el Registro Sanitario 1505E2015 SSA, ya que las características se encuentran en el módulo Bis, lo que coloca en desventaja al inconforme. -----

Que en base a toda la información presentada por ambas empresas, se puede observar que la evaluación es equitativa, cada quien en su ámbito de origen presentan "las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales..." que corresponde al punto 2.4 de la convocatoria. -

Que la empresa adjudicada manifestó en el anexo 6 correspondiente, el país de origen del bien ofertado. -----

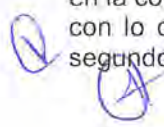
IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 05 de julio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

I.- Las pruebas ofrecidas por el representante legal de la empresa accionante, en su escrito de fecha

10 de octubre de 2017, visibles a fojas 18 a 63 del expediente que se resuelve, consistentes en: copia debidamente cotejada por el personal de la División de Inconformidad del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, del Instrumento Notarial número 122,201 de fecha 26 de junio de 2015, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 17 en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); cuadro comparativo; detalles de especificaciones técnicas; páginas de la revista Mexicana de Anestesiología y revista Científica Ciencia Médica; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en el registro sanitario, de la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V. -----

II.-Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contracción de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado, de fecha 06 de noviembre de 2017, visibles a fojas 94 a 230 del expediente de mérito, consistentes en: oficio número 09 53 84 612930/360 de fecha 03 de noviembre de 2017 y anexos; CD que contiene la convocatoria de la licitación de mérito, la Junta de Aclaraciones de fecha 11 de agosto de 2017, acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 06 de septiembre de 2017, acta de fallo de fecha 02 de octubre de 2017; la propuesta técnico-económica de MEDICORE, S.A. DE C.V.; y la propuesta técnico-económica de la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V.

V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme, contenidas en su escrito inicial, relativas a que "...se está violentando de manera inexcusable los principios de progresividad y discriminación arbitrariamente el resultado y las capacidades de cada participante, técnicas, económicas, etc., de cada participante, por parte de la convocante, en el derecho a la salud en su nivel más alto posible de salud, entendiéndose también como el cumplimiento progresivo, puesto que el estado Mexicano configura una obligación directa a las obligaciones, en el momento que no adoptó las medidas apropiadas en el ámbito administrativo, presupuestario, o cualquier otra índole a efecto de dar sustentabilidad y garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de la partida 6... ..la empresa que fue evaluada con el fallo licitatorio denominada CASA PLARRE, S.A. DE C.V., al realizar la revisión de mejora continua, se observó que no se consideraron los siguientes aspectos estipulados en los registros sanitarios, de cada participante, como a continuación se detallan; cabe destacar que cada partida en su análisis para determinar la asignación, deben de observarse los numerales del apartado técnico de especificaciones que deben contener los bienes, 2.3.6.2, 2.3.6.6, 2.3.7.5, 2.3.7.4, 2.3.6.5, 2.3.19, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.20... ..debió considerarse los alcances y clasificación, instruida por el numeral 2.4 de las bases de la licitación; marcadas con el inciso 3... ..debió considerarse la información presentada por parte de mi representada en los mismos términos de la empresa adjudicada CASA PLARRE, S.A. DE C.V., para la emisión del fallo conforme al numeral 5.4.17, de la convocatoria; en su indicación de los anexos técnicos, pues como se puede observar en el cuadro correspondiente al número dos de los motivos de inconformidad, creando una incongruencia para el resultado del fallo, por obviedad se manifiesta un trato diferenciado, discriminatorio y desigual, pues el anexo técnico debe considerar los registros sanitarios..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuar en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras número LA-019GYR040-E8-2017, se ajustó a lo establecido en la convocatoria, asimismo observó la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras número LA-019GYR040-E8-2017 de fecha 02 de octubre de 2017 y dictamen técnico que forma parte del propio fallo que obra en disco compacto, visible a foja 97 de los presentes autos, que fueron remitidos por el área convocante al rendir su informe circunstanciado, se desprende la adjudicación al tercero interesado y desechamiento a la inconforme, en los términos siguientes: -----

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE
LIBRE COMERCIO CON CAPÍTULO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES No. LA-
019GYR040-E8-2017, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO PARA CUBRIR LAS
NECESIDADES DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE EQUIPO MÉDICO EN UNIDADES
DE LOS TRES NIVELES DE ATENCIÓN A LA SALUD DEL IMSS, 2017**

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día 2 de octubre de 2017, en la División de Equipo y Mobiliario Médico, ubicada en la calle de Durango No. 291, piso once, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Comunicación de Fallo del procedimiento indicado al rubro, emitido con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 36, 36 Bis fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como de conformidad a lo previsto en el punto "3.8 Acto de fallo y firma de contrato" de la convocatoria a la Licitación.



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley y de acuerdo a los criterios previstos en el procedimiento y con base en la evaluación de las proposiciones, realizada en términos del artículo 36 de la Ley y 52 de su Reglamento, así como al numeral "5. **Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones**" de la convocatoria a la Licitación, a continuación se relacionan los licitantes cuyas proposiciones se desecharon por incumplimiento a los requisitos Técnico - Médicos, Técnico - Administrativos, o bien, Legales - Administrativos - Económicos previstos en la convocatoria y que se indican para cada caso, las causas de desechamiento en los anexos que se detallan.

1. **Anexo 1.** Motivos de desechamiento.
2. **Anexo 2.** Evaluación Técnico - Médica.
3. **Anexo 3.** Evaluación Técnico - Administrativa ("Capacidad del Licitante", "Experiencia y Especialidad" y "Cumplimiento de Contratos")
4. **Anexo 4.** Evaluación Legal - Administrativa - Económica.

No.	Licitantes	Partidas desechadas
39	MEDI CORE, S.A. DE C.V.	3, 4, 5, 6, 7, 16, 30, 32, 38, 39, 43, 44

EVALUACIÓN TÉCNICA MÉDICA

No. DE PROCEDIMIENTO:	LA-019GYR040-EB-2017	ID EVALUACION:	218
Partida:	6	PRE:	16371
		SAI:	531.632.0554.03.01
		Cantidad Ofertada:	1
Marca(s):	MEDICA D	Modelo(s):	LOGICARE SERIES 2000
		Origen:	MEXICO
Descripción:	Central de monitoreo para multiples camas, ocho camas de trauma.		
Participante:	[REDACTED] S.A. DE C.V.		

NOTA 1

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA MÉDICA: No Cumple

LO ANTERIOR, DERIVADO DEL ANÁLISIS INTEGRAL Y EXHAUSTIVO A LA PROPUESTA TÉCNICA, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN.

Especificación(es) y/o requisito(s) solicitado(s)	Descripción(es) técnica(s) y/o documento(s) ofertado(s)	Motivo(s) de incumplimiento
De la Convocatoria LA-019GYR040-EB-2017, Publicada en Comprasnet el día 28/07/2017 de 10:30 p.m. 2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones. Asimismo, respecto de los Equipos Médicos Nacionales e Internacionales, que estén integrados por varios equipos y/o accesorios y/o alguno de sus componentes, el licitante deberá entregar la documentación correspondiente a Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones para cada uno de ellos. Para aquellos Equipos Médicos Nacionales e Internacionales, que estén integrados por varios equipos y/o accesorios y/o alguno de sus componentes y/o consumibles, que el licitante advierta que no requiere Registro Sanitario, deberá presentar el "Listado de insumos para la salud considerados como de bajo riesgo para efectos de obtención del registro sanitario, y de aquellos productos que por su naturaleza, características propias y uso no se consideran como insumos para la salud y por ende no requieren registro sanitario", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del 2014, debidamente referenciado identificando aquellos que oferta.	Anexo 1.2 "Descripción Amplia y Detallada de los Bienes Ofertados" 1.3.22 Un módulo para EEG para el total de monitores que conforman la central "DE ACUERDO A JUNTA DE ACLARACIONES, PRECISIONES TÉCNICAS A LA CONVOCATORIA PÁGINA 11 Y 12" PAG Cat. 13,22) MARCA: MEDICA D) MODELO: \ N DE PARTE: VCSEG-1 EEG 2.3.23 Un módulo para índice bispectral para el total de monitores que conforman la central "DE ACUERDO A JUNTA DE ACLARACIONES, PRECISIONES TÉCNICAS A LA CONVOCATORIA PÁGINA 11 Y 12" PAG Cat. 13,22) MARCA: MEDICA D) MODELO: \ N DE PARTE: VC BIS - 1BIS ... 7.1 Normas - Estándares vigentes: 7.1.1 Registro Sanitario.	El licitante presenta carpeta electrónica VPP EB_2017/mc_834720_tecnicMEDIC CORE 19524(PARTIDA_3)4.1.3) D02 Número: 4 y 5 archivo con un total de 148 páginas en pdf, en la página 1/148 con encabezado "PARTIDAS: 4, 5, 6, 7, 6, 30, 31 y 32) 2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones", archivo en el cual no menciona el registro sanitario para los módulos de EEG (electroencefalografía) y el módulo para índice bispectral que oferta. Dado lo anterior en la cual no se incluye la característica ofertada por el licitante en los registros sanitarios. Incluido en el sustento documental y en consecuencia no existe correspondencia entre descripción de prestación solicitada en el punto 2.4 de la convocatoria. Adicionalmente los Bde parte que oferta no están incluidos en los registros sanitarios que presenta como sustento documental en su oferta.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Especificación(es) y/o requisito(s) solicitado(s)	Descripción(es) técnica(s) y/o documento(s) ofertado(s)	Motivo(s) de incumplimiento
requieren registro sanitario", publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 22 de diciembre del 2014, debidamente referenciado describiendo aquellos cuya oferta:		

CAUSAS DE DESECHAMIENTO (en correspondencia con el numeral 5.4 de la convocatoria)
De conformidad con el Artículo 29 fracción XV de la LAASSP, será causa de desechamiento:

- 5.4.17 Cuando no exista congruencia entre la(s) marca(s) y modelo(s) de(los) bien(es) ofertado(s) y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíen los licitantes como sustento de la Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados.

Elaboró, revisó, validó, autorizó y vistó bueno, de acuerdo al nivel jerárquico y responsabilidad:

II. De conformidad a lo señalado en el artículo 37 fracción II de la Ley, las proposiciones que resultan solventes son las que se detallan a continuación:

No.	Licitante	Partidas solventes
3	CASA PLARRE S.A. DE C.V	2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 31, 32, 40, 43

III. De conformidad con lo anterior y a lo establecido en el artículo 37 fracción IV de la Ley, así como al punto "5. **Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones**" de la convocatoria, se detallan en el **Anexo 5** las partidas adjudicadas, así como los licitantes a quienes se adjudican los contratos, por resultar sus proposiciones solventes, en virtud de que cumplen con los requisitos Técnico - Médicos, Técnico - Administrativos y Legales - Administrativos - Económicos requeridos en el procedimiento y haber obtenido el mayor puntaje en la evaluación combinada de puntos o porcentajes por partida/clave, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles.

Partida	PREI	SAI	Descripción	Cantidad	ANEXO No. 5 - PARTIDAS ADJUDICADAS		IVA	Importe Total ofertado en M.N. c/IVA	Licitante
					Precio Unitario con Descuento en M.N. c/IVA	Importe Total ofertado M.N. s/IVA			
6	16371	531 (63)	0552 03 01	1	1,828,615.07	1,828,615.07	292,578.41	2,121,193.48	CASA PLARRE, S.A. DE C.V

De lo anterior, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme porque en la carpeta electrónica, con un total de 148 páginas en pdf, el archivo 2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones, no menciona el Registro Sanitario para los módulos de EEG (electroencefalografía) e índice biespectral que oferta en su propuesta; motivo de incumplimiento del cual la empresa inconforme no hace valer agravio alguno en su escrito inicial, es decir, no ataca la determinación de la convocante en el acta de fallo de mérito,

solo pretende se realice un análisis al cuadro comparativo que menciona en su numeral 2 de su escrito de inconformidad en base a un principio de igualdad y no discriminación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, en la instancia de inconformidad es requisito que en la impugnación de un acto desplegado por la convocante, se establezcan los razonamientos administrados con medios de prueba, que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que el desechamiento de la accionante se efectuó en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en la especie no aconteció, pues la empresa accionante es omisa en indicar por qué su desechamiento respecto la partida 6, es ilegal o no se ajusta a derecho; puesto que la naturaleza del procedimiento de inconformidad, es la revisión de aspectos de legalidad en los procedimientos de contratación que celebran Dependencias y Entidades, atendiendo las cuestiones expuestas en el escrito de inconformidad, con razonamientos o manifestaciones que permitan llevar a la convicción a esta resolutora de que su desechamiento es contrario a derecho, de no ser así, se analizarían aseveración no expresadas por las accionantes, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como en el caso del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de la materia, se establece que: -----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente:

..."

Por lo tanto, al no hacer valer motivo de inconformidad, tendiente a sustentar lo infundado de su desechamiento, el mismo persiste, sin que esta autoridad pueda estudiar y analizar la legalidad de su desechamiento, al no haberse controvertido por el inconforme. -----

Ahora bien, la empresa inconforme hace valer que la convocante violó el principio de progresividad y discriminó arbitrariamente el resultado y las capacidades de cada participante, al manifiesta que: "...al realizar la revisión de mejora continua, se observó que no se consideran los siguientes aspectos estipulados en los registros sanitario, de cada participante... ..deben observarse los numerales del apartado técnico de especificaciones que deben contener los bienes 2.3.6.2, 2.3.6.6, 2.3.7.5, 2.3.7.4, 2.3.6.5, 2.3.19, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.20... ..Debió considerar los alcances y clasificación instruida por el numeral 2.4 de las bases de la licitación; marcando con el inciso 3, circunstancia que debió considerarse para el resultado de análisis técnico-médico, y el total de las evaluaciones...", no obstante en lo anterior, en el numeral 2.4 que invoca como violado la inconforme, se requirió lo siguiente: -----

"...

2.4 Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Internacionales, Referencia o Especificaciones

Para aquellos Equipos Médicos ofertados, de origen Nacional, que requieran cumplimiento de normas y estándares identificados en la Cédula de Descripción de Artículo cuyo detalle de necesidad de Registro sanitario se especifica en el Anexo No. 1.3 "Requisitos para Equipo Médico", los licitantes deberán adjuntar a su proposición técnica la documentación en los términos siguientes:



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-270/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5114/2018.

- 12 -

1) *Copia simple del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), en el que se deberá identificar:*

- *Número de registro, prórroga o modificación.*
- *Titular del registro.*
- *Nombre y domicilio del fabricante.*
- *Indicaciones de uso y/o descripción.*
- *Modelo(s).*
- *Fecha de emisión y de vencimiento.*
- *Nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite.*

3) *Para aquellos bienes identificados en el Anexo No. 1.3 "Requisitos para Equipo Médico" como que "Si requiere Registro Sanitario", el licitante deberá presentar copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación (Vigente) emitido por la COFEPRIS, a nombre del fabricante de los bienes y/o su representante legal, en el que se deberá identificar:*

- *Número de oficio de certificación.*
- *Fecha de emisión.*
- *Nombre de la empresa que se certifica y/o representante legal.*
- *Alcance o clasificación.*
- *Vigencia y/o fecha de vencimiento.*

En caso de que los bienes ofertados se ubiquen en el supuesto del segundo párrafo del inciso 1), señalado anteriormente y que el licitante advierta que no requieren de Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, deberá presentar la notificación oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo.

De cuyo contenido se desprende que se requirió copia del Registro Sanitario el cual debía indicar: número de registro, prórroga o modificación, titular del registro, nombre y domicilio del fabricante, indicaciones de uso y/o descripción, modelo(s), fecha de emisión y de vencimiento, y nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite; en el caso que nos ocupa para efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el punto 2.4, la empresa tercero interesada presentó el Registro Sanitario número 1505E2015 SSA, visible a fojas 178 a 182, del que se desprenden los datos solicitados en dicho punto, puesto que del mismo se observa; titular del registro Casa Plarre, S.A. de C.V., nombre y domicilio del fabricante Casa Plarre, S.A. de C.V., en la Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Distrito Federal, México; las indicaciones de uso y/o descripción; modelo(s), SV17, equipo con accesorios; fecha de emisión, 03 de agosto de 2015 y de vencimiento 03 de agosto de 2020; y de igual forma se desprende el nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite; por lo tanto resulta **infundado** lo manifestado por la inconforme, en el sentido que al Registro Sanitario se le debe realizar una revisión de mejora continua, lo que no fue requerido en la convocatoria para tales términos.

Asimismo, del numeral antes descrito se requirió el Certificado de buenas fabricas del fabricante, en el que se deberá identificar: número de certificado; fecha de emisión, nombre de la empresa que se certifica; alcance; vigencia o fecha de vencimiento; nombre y firma autógrafa de la persona que emite el certificado; y en el caso que nos ocupa, del estudio y análisis del estudio de las constancias que obran en el expediente a foja 180 se advierte que la empresa adjudicada presentó el certificado mencionado en el numeral 2.4 inciso 3 antes transcrito, el que se inserta a continuación: -----



SALUD



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE LICENCIAS SANITARIAS

OFICIO DE CERTIFICACIÓN No. 163300ER020232

Nombre y Dirección del sitio inspeccionado (incluyendo número de edificio, si aplica)

Name and address of site (including building number, where applicable):

CASA PLARRE, S.A. DE C.V.
Avenida Cuauhtémoc No 222-224 Local 2, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Aviso de Funcionamiento o Licencia del Fabricante

Startup notice or Manufacturer's license number(s):

Aviso de funcionamiento 13 de enero de 2016

Con fundamento en los Artículos 4 párrafo cuarto, 8 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción I, 14, 17, 26, 39, fracciones XXI, XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 15, 16 fracciones IV y X, 17 y 17A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 3 fracciones XXII, XXIII, XXVIII, 13 apartado A fracciones IX y X, 17 bis IV y XIII, 194 fracción II, 194 bis, 195, 204, 262, 388, 389 fracción V y 392 de la Ley General de Salud; 1 y 2 inciso c fracción X, 15, 36 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracciones I inciso b, V, VII, XIII, 4 fracción II inciso c y 11 fracciones VI y XI, y 14 fracciones I y XIV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; 1, 167 fracción VI párrafo tercero y 208 del Reglamento de Instrumentos para la Salud, así como Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011 y modificado el 22 de junio de 2011, 10 de julio y 23 de octubre de 2012, así como 7 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Based on the fourth paragraph of Article 4, 8 and 14 of the Constitution of the United Mexican States; section 1, 14, 17, 26, 39, fractions XXI, XIV of the Organic Law of the Federal Public Administration; 1, 2, 3, 15, 16 paragraphs IV and X, 17 and 17A of the Federal Administrative Procedure Act; 1, 3 fractions XXII, XXIII and XXVIII, 13 section A fractions IX and X, 17 bis IV and XIII, 194 fraction II, 194 bis, 195, 204, 262, 388, 389 fraction V and 392 of the General Health Law; 1 and 2 paragraph c fraction X, 15, 36 and 37 of the Internal Regulations of the Ministry of Health; 1, 3 fractions I inciso b, V, VII, XIII, 4 fraction II inciso c and 11 fractions VI and XI, and 14 fractions I and XIV of the Rules of Health Products, and Agreement by which procedures and services, as well as the formats used by the Ministry of Health, through the Federal Commission for Protection against Health Risks, registered in the Federal Register of Procedures and Services of the Federal Regulatory Improvement Commission published in the Official Gazette on January 28, 2011 and modified on June 22, 2011, July 10, 2012 and July 23 October 2012 and July 7, 2013 in the Official Gazette.

En relación al sitio de fabricación inspeccionado se otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Fabricación para lo siguiente:

Regarding the inspected manufacturing site the present GMP certification is issued for:

Línea de producción o producto <i>Manufacturing line r product</i>	Tipo de dispositivo médico <i>Type of medical device</i>	Actividades que realiza <i>Activities</i>
Aparatos de anestesia Plarre	Equipo médico	Ensamble.
Unidad de anestesia		Control de calidad.
Monitor de signos vitales Plarre		Almacenamiento y Distribución.
Unidades de electrocirugía		

Norma de referencia:

Reference standard:

NOM-241-SSA1-2012, Buenas práctica de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos

Nombre de la autoridad que realiza la inspección:

Name of inspecting authority:

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)

Dirección de la autoridad reguladora emisora:

Address of the issuing regulatory authority:

Oklahoma No. 14, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Número de acta de inspección:

Number of inspection report:

16-ME-3309-02567-DP

163300120X0040

COF 019467

CAS-SEES

Del citado certificado se desprende: el tipo y número de certificado; nombre de la empresa que certifica; alcance; fecha de emisión; vigencia o fecha de vencimiento; y nombre y firma autógrafa de la persona que emite el certificado, como se requirió en el numeral 2.4 inciso 3) antes transcrito. -----

Así las cosas, la empresa tercero interesada cumplió con las documentales requeridas en el punto 2.4 inciso 3) de la convocatoria y contrario a lo que la inconforme menciona en su escrito de inconformidad, en ningún inciso del numeral 2.4 se hace mención de que se deba realizar una revisión de mejora continua, ni mucho menos que se deban revisar las especificaciones, solo que los registros sanitarios cumplan con los requisitos ya antes mencionados. -----

Por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por la empresa accionante respecto a que: "...debió considerarse la información presentada por su representante en los mismos términos de la empresa adjudicada CASA PLARRE, S.A. DE C.V., para la emisión del fallo conforme al numeral 5.4.17 de la convocatoria; en su indicación de los anexos técnicos... ..pues el anexo técnico debe considerar los Registros Sanitarios..."; resulta de **infundado**, toda vez que del punto 5.4.17 de la convocatoria, que indica la inconforme, no regula la posibilidad que el anexo técnico debe considerar los Registros Sanitarios en equidad e igualdad, puesto que dicho punto corresponda a una causal de descalificación de la propuesta por incongruencia en las marcas y modelos de los bienes ofertados y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, no así en los Registros Sanitarios, como se desprende del citado punto 5.4.17, que se inserta a continuación: -----

5.4 Causales de desechamiento

De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la LAASSP, será causa de desechamiento:

5.4.17 Cuando no exista congruencia entre la(s) marca(s) y modelo(s) de(los) bien(es) ofertado(s) y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante, que envíen los licitantes como sustento de la Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados.

De cuya lectura se desprende, que el citado numeral corresponde a una causal de desechamiento, por incongruencia en las marcas y modelos de los bienes ofertados y los anexos técnicos, folletos, catálogos, fotografías, instructivos y/o manuales del fabricante; y no a un aspecto que el anexo técnico deba considerar los Registros Sanitarios, como refiere la inconforme, habida cuenta de que en el citado numeral se pidió congruencia. -----

Bajo este contexto, en términos del numeral 5.4.17, se desprende que la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., presentó en su proposición técnica del anexo 1.2 para la partida 6, en donde se aprecia que oferta, la característica solicitada, enuncia la "marca Plarre" y "modelo MSV SV17", lo que corresponde a la marca y modelo de los folletos y catálogos del tercero interesado. Por lo tanto, se puede ver que la convocante sí consideró la información presentada por ambas empresas en los mismos términos, para la emisión del fallo conforme al numeral 5.4.17 antes citado. -----

Por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por la empresa accionante respecto a que: "...se debió considerar en un parámetro de equidad e igualdad, las razones técnico-médico, y además



parámetros de calificación de conformidad con los numerales 5.4.20, del apartado técnico de especificaciones que deben contener los bienes, 2.3.6.2, 2.3.6.6, 2.3.7.5, 2.3.7.4, 2.3.6.5, 2.3.19, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.20... ..debió considerarse de manera clara todos y cada uno de los parámetros indicados e instruidos en los Registros Sanitarios presentados por mi representada y por parte de cada participante, tal y como se describe en el cuadro presentado en el número 2 de este apartado, toda vez que los numerales 5.4.20, del apartado técnico de especificaciones que deben contener los bienes, 2.3.6.2, 2.3.7.5, 2.3.7.4, 2.3.6.5, 2.3.19, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.20, 2.4..."; igualmente resultan **infundadas**, toda vez que del punto 5.4.20 de la convocatoria, que indica la inconforme, no regula la posibilidad de considerar o evaluar parámetros de equidad e igualdad en los aspectos técnicos de las especificaciones contenidas en los numerales que refiere, puesto que dicho punto corresponda a una causal de descalificación de la propuesta por incongruencia en el país de origen de los bienes que se indique en el Registro Sanitario y el anexo 6; como se desprende del citado punto 5.4.20, modificado en la Junta de Aclaraciones de fecha 11 de agosto de 2017, que se inserta a continuación: -----

Precisiones Técnicas a la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras gubernamentales No. LA-019GYR040-EB-2017 (Electrónica) para la "Adquisición de Equipo Médico para cubrir las necesidades del Programa de Sustitución de Equipo Médico en Unidades de los tres niveles de atención a la salud del IMSS, 2017".

No.	DICE:	DEBE DECIR:
6.	<p>5.4 Causales de desechamiento</p> <p>De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la LAASSP, será causa de desechamiento:</p>	<p>5.4 Causales de desechamiento</p> <p>De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la LAASSP, será causa de desechamiento:</p>
5.4.20	<p>Cuando no exista congruencia del país de origen del(los) bien(es), entre la información del domicilio del fabricante que señale(n) el(los) Registro(s) Sanitario(s) presentado(s) para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3, y el manifestado en el escrito del Anexo No. 7, de conformidad al numeral 4.3.3 de la presente Convocatoria, en los casos en que se haya requerido Registro Sanitario para la partida en la que participa el licitante.</p>	<p>5.4.20 Cuando no exista congruencia del país de origen del(los) bien(es), entre la información del domicilio del fabricante que señale(n) el(los) Registro(s) Sanitario(s) presentado(s) para acreditar lo solicitado en el numeral 4.1.3, y el manifestado en el escrito del Anexo No. 7, de conformidad al numeral 4.3.3 de la presente Convocatoria, en los casos en que se haya requerido Registro Sanitario para la partida en la que participa el licitante.</p>

De cuya lectura se desprende que el citado numeral modificado en la Junta de Aclaraciones, corresponde a una causal de desechamiento, y no a un aspecto que se deba considerar en las especificaciones técnicas que refiere la inconforme, habida cuenta que en el citado punto no se requirió congruencia entre las especificaciones de los equipos, se pidió congruencia en el origen de los bienes que se reporta en el Registro Sanitario y el anexo 6; esto es, el inconforme se duele de una situación que no fue requerida en el referido punto. -----

Bajo este contexto, en términos del numeral 5.4.20, se desprende que la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., presentó los registros sanitarios, cuyo origen del fabricante corresponde a Estados Unidos Mexicanos, asimismo a fojas 189 se encuentra el anexo 6 que corresponde al escrito bajo



protesta, en el que se manifiesta que los bienes que ofertó para la partida 6 es originario de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se inserta para mejor apreciación. -----

ANEXO No. 6

Formato de carta relativa al numeral 4.3.2

CIUDAD DE MEXICO, A 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE ADQUISICIONES E INFRAESTRUCTURA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS
DIVISIÓN DE EQUIPO Y MOBILIARIO MÉDICO,
P R E S E N T E.

ME REFIERO AL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON CAPITULO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES No. LA-019GYR040-E8-2017, EN EL QUE MI REPRESENTADA, LA EMPRESA CASA PLARRE, S.A. DE C.V., PARTICIPA A TRAVÉS DE LA PRESENTE PROPOSICIÓN

SOBRE EL PARTICULAR, Y EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LAS REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN, ACREDITACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO NACIONAL DE LOS BIENES QUE SE OFERTAN Y ENTREGAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EL QUE SUSCRIBE, MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EN EL SUJETO DE QUE ME CELEBRARÉ EL CONTRATO RESPECTIVO, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES QUE OFERTO EN DICHA PROPOSICIÓN Y SUMINISTRARÉ, BAJO LA PARTIDA 3, 4, 5, 6, 7, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 39 y 40, SERÁN PRODUCIDOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONTARÁN CON UN PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL DE CUANDO MENOS EL 65%.

DE IGUAL FORMA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE TENGO CONOCIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EN ESTE SENTIDO, ME COMPROMETO, EN CASO DE SER REQUERIDO, A ACEPTAR UNA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE EL CONTENIDO NACIONAL DE LOS BIENES AQUÍ OFERTADOS, A TRAVÉS DE LA EXHIBICIÓN DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE Y/O A TRAVÉS DE UNA INSPECCIÓN FÍSICA DE LA PLANTA INDUSTRIAL EN LA QUE SE PRODUCEN LOS BIENES, CONSERVANDO DICHA INFORMACIÓN POR TRES AÑOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LOS BIENES A LA CONVOCANTE

[Redacted Signature]

REPRESENTANTE LEGAL
CASA PLARRE, S.A. DE C.V.

NOTA 3

NOTA 2

Por lo tanto, de la impresión antes transcrita se puede ver que la empresa adjudicada no se encuadra en la causal de desechamiento 5.4.20 antes insertada, pues existe congruencia del país de origen que se indica en el Registro Sanitario y lo manifestado en el anexo número 6; por lo tanto, contrario a lo manifestado por la accionante, el numeral que refiere no es para verificar los parámetros de las especificaciones técnicas contenidas en los numerales 2.3.6.2, 2.3.6.6, 2.3.7.5, 2.3.7.4, 2.3.6.5, 2.3.19, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23, 2.3.20 y 2.4. -----

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa accionante, relativos a: "...debió considerarse, que mi representada es estrictamente Nacional, por las razones ya antes expuestas en el número 5 de este apartado; es decir, que tanto el fabricante como mi representada, pudieron haber sido inmiscuidos en un posible acto malicioso y de desigualdad al emitir el resultado aplicable a la adjudicación del fallo, por lo cual se debe tener en claro lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por sus artículos 8, 13, 14, 18 fracción I, 23 fracción II, e inexcusablemente 28 fracción I..."; resultan igualmente **infundados**, ya que la inconforme pretende se considere la nacionalidad para efectos de la adjudicación, lo que no es procedente de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en la convocatoria, de los cuales se desprende que para que sea susceptible de adjudicación es necesario que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, y en la especie su propuesta fue desechada técnicamente, por lo tanto no puede ser susceptible de adjudicación, lo anterior, en términos de los criterios de adjudicación contenidos en el punto 5.5 de la convocatoria, así como en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcriben para pronta referencia: -----

"...

5.5 Adjudicación de contrato

El contrato será adjudicado al licitante que como resultado de la evaluación de los rubros señalados en los numerales "5.1.1 Evaluación Técnica" y "5.1.2 Evaluación Económica", obtenga en conjunto la mayor puntuación, asimismo, que cumpla con los requisitos legales, técnicos, económicos y administrativos solicitados en la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En caso de existir igualdad de puntos obtenidos, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del Sector antes señalado, y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 Bis de la LAASSP y 54 del Reglamento.

...

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación,

..."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

..."

Por lo anterior, es válido concluir que la empresa inconforme no acreditó con los elementos de convicción y prueba, que la convocante hubiese contravenido la normatividad que regula la materia, en contra de la empresa inconforme; por el contrario la convocante acreditó que se ajustó a lo

establecido en la convocatoria, garantizando al Estado las mejores condiciones en términos de lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.-...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

VI.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud que no desahogo el mismo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

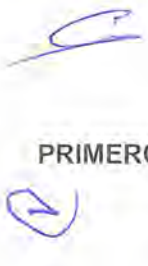
VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de formular alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme y a la empresa CASA PLARRE, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó la legalidad del acto impugnado. -----



- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal del promovente, contra actos de la Coordinación de Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras número LA-019GYR040-E8-2017, celebrada para adquisición de equipo médico para cubrir las necesidades del programa de sustitución de equipo médico en los tres niveles de atención a la salud del IMSS 2017, específicamente respecto de la partida 6. -----
- TERCERO.-** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- CUARTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa que reviste al carácter de tercero interesada, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----



Lic. Jorge Petalta Porras.